



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpeta 528/2021

Distribuido: **690/2021**

29 de diciembre de 2021

REGISTRO DE PERSONERÍA JURÍDICA DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES

CREACIÓN EN LA ÓRBITA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

-
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
 - Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
 - Disposiciones Citadas



1

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	1520
Fecha	22/12/21
Carpeta Nº	1630/21

C/1796/2021

Nº 305

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Registro de organizaciones de trabajadores y de empleadores).- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores.

Artículo 2º. (Inscripción y efectos).- La inscripción en el referido Registro será de carácter facultativo y tendrá efectos de reconocimiento de la personería jurídica, el que procederá sin otro requisito que la presentación de estatutos de la organización que respeten la legalidad y hayan sido adoptados por asamblea de los integrantes de la respectiva organización.

La inscripción de las organizaciones de trabajadores y empleadores que ya tuviesen personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura o cualquier Registro Público con competencia para ello se verificará con la presentación de sus estatutos y la información prevista en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 3º. (Información y documentación).- La solicitud presentada ante el Registro para el reconocimiento de personería jurídica deberá contener la siguiente información y documentación:

- A) La denominación de la organización y sigla, si la tuviere.
- B) Lugar de su sede principal, con indicación de calle y número, ciudad y departamento.

- C) Domicilio físico y domicilio electrónico constituidos a todos los efectos legales que pudieren corresponder.
- D) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- E) Nivel de actuación y alcance territorial de la organización.
- F) Objeto de la organización según estatutos.
- G) Forma de afiliarse o desafiliarse de la organización y condiciones para ser elector o elegible.
- H) Información de quiénes son sus representantes, indicando nombre, cédula de identidad y domicilio.
- I) Original y copia de los estatutos con firma de los representantes de la organización autenticada por escribano público.

Artículo 4º. (Procedimiento de inscripción).- El Registro verificará si la presentación se conforma a los requisitos de esta ley dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la misma. Si no mereciere observaciones se procederá con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización y la inscripción de sus estatutos.

En reconocimiento de la autonomía y libertad sindical, las eventuales observaciones a los estatutos solo podrán tener por objeto requerir la información o documentación prevista en el artículo 3º de esta ley, y señalar las disposiciones estatutarias que vulneren la legalidad o resulten incompatibles con las normas y principios que resultan de la Constitución de la República, y los tratados y convenios internacionales ratificados por la República, solicitando las adecuaciones correspondientes.

De las observaciones se dará vista a los representantes de la organización profesional, quienes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para evacuarla.

Evacuada la vista, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de un plazo de diez días hábiles para dictar resolución reconociendo o no personería jurídica a la organización profesional.



Cualquiera sea el contenido de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en respuesta a la presentación, en ningún caso significará el otorgamiento de autorización previa o un permiso para el funcionamiento de las organizaciones.

En caso de que transcurriera cualquiera de los plazos previstos en los incisos primero y cuarto del presente artículo sin que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronuncie, se tendrá por reconocida la personería jurídica de la organización, procediéndose en la forma prevista en el inciso primero.

Artículo 5º. (Modificación de los estatutos o de información registrada).- Cualquier modificación de los estatutos de las organizaciones con personería jurídica ya reconocidas, así como todo acto de nombramiento, cese o revocación de sus representantes, deberá ajustarse a los requisitos de inscripción y publicidad que establece esta ley.

Artículo 6º. (Registro y publicidad).- Con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización y la inscripción en el Registro de los estatutos presentados, se dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

La información del Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores será de acceso público.

Artículo 7º. (Efectos del reconocimiento de la personería jurídica).- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores que tengan personería jurídica reconocida serán capaces de derechos y obligaciones civiles en los términos del artículo 21 del Código Civil, pudiendo comparecer en juicio y celebrar cualquier tipo de actos y contratos, a excepción de aquellos personalísimos, propios de las personas físicas, o los que suponen el ejercicio de actividades que la ley sujeta a autorizaciones especiales.

Las organizaciones de trabajadores que no hayan completado el procedimiento de reconocimiento de personería jurídica o que no cumplan con las obligaciones que impone el artículo 5º de esta ley, no tendrán derecho a que se retenga a su favor la cuota sindical para su depósito en la cuenta bancaria de la organización (artículo 6º de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006).

Los requisitos exigidos en el inciso anterior también serán de aplicación a los efectos de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

Artículo 8°. (Transitoriedad y vigencia).- Se prevé un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, para que las organizaciones profesionales puedan obtener la personería jurídica aquí regulada a los efectos correspondientes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de diciembre de 2021.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



ALFREDO FRATTI
Presidente

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	15:30
Fecha	04/08/2021
Carpeta N°	528/2021
4	

7

T/213

Presidencia de la República Oriental del Uruguay No. 151907

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	17:20
Fecha	3/8/21

Montevideo, 02 AGO 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la personería jurídica de organizaciones de trabajadores y empleadores, estableciendo un registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El inciso primero del artículo 57 de la Constitución de la República establece que "*La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica*".

Hasta la fecha no se ha legislado sobre la parte final del citado inciso y por ello no existe Ley que regule cómo y cuándo cabe reconocerles personería jurídica a los sindicatos.

Por otra parte, el Convenio Internacional de Trabajo N° 87 de 1948 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (ratificado por la Ley N° 12.030, de fecha 27 de noviembre de 1953) establece ciertas pautas a las que deben atenerse los Estados al momento de regular sobre las organizaciones de trabajadores y empleadores.

A partir del Convenio N° 87, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo se ha expresado en repetidas ocasiones sobre las condiciones que establecen los Estados miembros para

la obtención de la personería jurídica por parte de las organizaciones profesionales, ya que según el artículo 7 del referido Convenio, esas condiciones no pueden ser de una naturaleza tal que limiten la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de la misma.

El Comité de Libertad Sindical, sin perjuicio de señalar que *"Los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan propias para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales"*,¹ procura, en todas sus decisiones, que se hagan efectivos los límites que pone el artículo 7 del Convenio N° 87 a las condiciones exigibles para la adquisición de la personería jurídica. Esos límites resultan de los artículos 2, 3 y 4 del Convenio N° 87, que protegen la libertad sindical como derecho en varios aspectos. El primer aspecto se relaciona con el derecho de trabajadores y empleadores a constituir, sin ninguna distinción y sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes. En segundo lugar, se establece el derecho de trabajadores y empleadores a afiliarse a esas organizaciones, con la sola condición de observar sus estatutos. En tercer término, trata del derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción. Por último, se destaca la no disolución o suspensión de las organizaciones por vía administrativa.

Es en el marco de las normas internacionales del trabajo referidas, que el presente proyecto de Ley procura regular la personería jurídica de las organizaciones profesionales de trabajadores y empleadores, lo que supone reglamentar, en ese aspecto, el Convenio N° 87. Al mismo tiempo, se cumple

¹ "La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical", Ginebra. OIT. Sexta edición (2018). Párrafo 423.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

con el postergado mandato constitucional del artículo 57 de la Carta en su inciso primero.

La personería jurídica ayuda a transparentar el actuar de las organizaciones profesionales, favoreciendo su actuación conforme a Derecho, aspecto que tampoco resulta ajeno a la libertad sindical que el Convenio N° 87 quiere hacer efectiva².

Debiéndose considerar, por ejemplo, que, al promoverse la obtención de la personería jurídica por parte de una organización profesional, se hace posible que la misma realice ciertos negocios a nombre propio, celebrando actos o contratos propios del derecho civil: adquirir bienes, arrendar, solicitar préstamos, etc.

Cabe esperar también, como resultado de las normas proyectadas, una mayor cooperación entre los actores sociales, sobre todo en el marco de una negociación colectiva de buena fe, en tanto se robustecerá la seguridad de que el sujeto colectivo con quien se comparta información en el proceso de negociación estará en condiciones de responder por la obligación que la Ley le impone³.

En el pasado, diversas normas han condicionado la existencia de personería jurídica a la actuación de las organizaciones profesionales en ciertos asuntos, o la obtención de beneficios. Así ocurrió, por ejemplo, con el Decreto-Ley N° 9.347, de 13 de abril de 1934, sobre cierre uniforme del comercio, que reservaba la facultad de participar en el contralor de sus disposiciones a "*las asociaciones patronales y obreras con personería jurídica...*". En similar sentido, el artículo 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 condicionó el otorgamiento de exoneraciones impositivas

² Convenio N° 87, art. 8, numeral 1: "Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad."

³ Ley N° 18.566 de 11 de setiembre de 2009 ("Ley de negociación colectiva") art. 4 inciso final: "Las partes deberán asimismo intercambiar informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva. Tratándose de información confidencial, la comunicación lleva implícita la obligación de reserve, cuyo desconocimiento hace incurrir en responsabilidad a quienes incumplan."

a "...los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores" a que se hallaren "...en goce de personería jurídica".

De acuerdo con las consideraciones precedentes, se propone para su aprobación un texto que sería de aplicación tanto para las organizaciones de empleadores, como para las de los trabajadores, conforme al Convenio N° 87.

A esos efectos, el artículo 1° dispone la creación de un "Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores" en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el artículo 2 se propone que la obtención de la personería jurídica sea facultativa; no porque se considere que para el Convenio N° 87 resulte inadmisibles un régimen preceptivo de tramitación de personería jurídica, sino porque es menos probable que un régimen facultativo colida con las disposiciones del Convenio N° 87 (artículos 2, 7 y 8 num. 2). Se prevé que la inscripción en el registro tendrá efectos de reconocimiento de la personería jurídica, y ese reconocimiento procederá ante la presentación de estatutos de la organización, exigiéndose como únicos requisitos que los mismos respeten la legalidad y hayan sido adoptados por asamblea de los integrantes de la respectiva organización⁴.

En el artículo 3 se proyectan los requisitos de información y documentación necesarios para realizar la solicitud de la personería jurídica, limitándolos a información básica sobre la constitución y funcionamiento de la organización, su domicilio y representantes.

⁴Algunos de los argumentos de decisiones del Comité de Libertad Sindical que se recogen en el párrafo 419 de "La Libertad Sindical..." ya citada, señalan: "El principio de la libertad sindical podría llegar a ser muchas veces letra muerta si para crear una organización los trabajadores y los empleadores tuviesen que obtener un permiso cualquiera, ya revista la forma de una licencia para fundar la organización sindical propiamente dicha, de una sanción discrecional de sus estatutos o de su reglamento administrativo o de alguna autorización previa indispensable para proceder a su creación. (...) Aun cuando el registro sea facultativo, si de él depende que las organizaciones puedan gozar de los derechos básicos para poder «fomentar y defender los intereses de sus miembros», el mero hecho de que en tales casos la autoridad encargada de la inscripción goce del derecho discrecional de denegarla conduce a una situación que apenas diferirá de aquellas en que se exija una autorización previa."

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En el artículo 4 se prevé un procedimiento breve y sumario para tramitar la personería, asegurando que el trámite no implique una autorización previa ni una restricción a la actividad gremial.

El artículo 5 procura mantener actualizada la información de las organizaciones, disponiendo como debe comunicarse al Registro la modificación de los estatutos o cambios en la demás información ya registrada.

El artículo 6 regula el registro y publicidad.

El artículo 7, establece los efectos del reconocimiento de la personería jurídica sobre aspectos civiles, procesales, y relacionados con la obligación del empleador de retener la cuota sindical, modificando el artículo 6 de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006, y el derecho a recibir información en los procesos de negociación colectiva.

Por último, el artículo 8 prevé un plazo para la adaptación de las organizaciones de trabajadores y empleadores a las disposiciones de la presente Ley.

Corresponde destacar que para la elaboración del presente proyecto de Ley se formó una comisión dispuesta en el marco del Consejo Superior Tripartita, en la cual se recabe la opinión y los aportes de los representantes de las organizaciones gremiales, dando cumplimiento a lo establecido en el Convenio Internacional del Trabajo N° 144 de la Organización Internacional de Trabajo.

Saludamos a la señora Presidente con la mayor consideración y estima,

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 1° (Registro de organizaciones de trabajadores y de empleadores). Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores.

Artículo 2° (Inscripción y efectos). La inscripción en el referido Registro será de carácter facultativo y tendrá efectos de reconocimiento de la personería jurídica, el que procederá sin otro requisito que la presentación de estatutos de la organización que respeten la legalidad y hayan sido adoptados por asamblea de los integrantes de la respectiva organización.

La inscripción de las organizaciones de trabajadores y empleadores que ya tuviesen personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura o cualquier Registro Público con competencia para ello se verificará con la presentación de sus estatutos y la información prevista en el artículo 3°.

Artículo 3° (Información y documentación). La solicitud presentada ante el Registro para el reconocimiento de personería jurídica deberá contener la siguiente información y documentación:

- A) La denominación de la organización y sigla, si la tuviere.
- B) Lugar de su sede principal, con indicación de calle y número, ciudad y departamento.
- C) Domicilio físico y domicilio electrónico constituidos a todos los efectos legales que pudieren corresponder.
- D) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- E) Nivel de actuación y alcance territorial de la organización.
- F) Objeto de la organización según estatutos.
- G) Forma de afiliarse o desafiliarse de la organización y condiciones para ser elector o elegible.
- H) Información de quienes son sus representantes, indicando nombre, cédula de identidad y domicilio.

l) Original y copia de los estatutos con firma de los representantes de la organización autenticada por Escribano público.

Artículo 4° (Procedimiento de inscripción). El Registro verificará si la presentación se conforma a los requisitos de esta Ley dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del siguiente a la misma. Si no mereciere observaciones se procederá con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización y la inscripción de sus estatutos.

En reconocimiento de la autonomía y libertad sindical, las eventuales observaciones a los estatutos solo podrán tener por objeto requerir la información o documentación prevista en el artículo 3° de esta Ley, y señalar las disposiciones estatutarias que vulneren la legalidad o resulten incompatibles con las normas y principios que resultan de la Constitución y los tratados y convenios internacionales ratificados por la República, solicitando las adecuaciones correspondientes.

De las observaciones se dará vista a los representantes de la organización profesional, quienes dispondrán de un plazo de 10 (diez) días hábiles para evacuarla.

Evacuada la vista, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para dictar resolución reconociendo o no personería jurídica a la organización profesional.

Cualquiera sea el contenido de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en respuesta a la presentación, en ningún caso significará el otorgamiento de autorización previa o un permiso para el funcionamiento de las organizaciones.

En caso de que transcurriera cualquiera de los plazos previstos en los incisos primero y cuarto del presente artículo sin que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronuncie, se tendrá por reconocida la personería jurídica de la organización, procediéndose en la forma prevista en el inciso primero.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 5° (Modificación de los estatutos o de información registrada). Cualquier modificación de los estatutos de las organizaciones con personería jurídica ya reconocidas, así como todo acto de nombramiento, cese o revocación de sus representantes, deberá ajustarse a los requisitos de inscripción y publicidad que establece esta Ley.

Artículo 6° (Registro y publicidad). Con el reconocimiento de la personería jurídica de la organización y la inscripción en el Registro de los estatutos presentados, se dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

La información del Registro de Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores será de acceso público.

Artículo 7° (Efectos del reconocimiento de la personería jurídica). Las organizaciones de trabajadores y de empleadores que tengan personería jurídica reconocida serán capaces de derechos y obligaciones civiles en los términos del artículo 21 del Código Civil, pudiendo comparecer en juicio y celebrar cualquier tipo de actos y contratos, a excepción de aquellos personalísimos, propios de las personas físicas, o los que suponen el ejercicio de actividades que la Ley sujeta a autorizaciones especiales.

Las organizaciones de trabajadores que no hayan completado el procedimiento de reconocimiento de personería jurídica o que no cumplan con las obligaciones que impone el artículo 5 de esta Ley, no tendrán derecho a que se retenga a su favor la cuota sindical para su depósito en la cuenta bancaria de la organización (artículo 6 de la Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006).

Los requisitos exigidos en el inciso anterior también serán de aplicación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 4 inciso 2 de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009.

Artículo 8° (Transitoriedad y vigencia). Se prevé una plaza de 180 (ciento ochenta) días desde la promulgación de la presente Ley, para que las organizaciones profesionales puedan obtener la personería jurídica aquí regulada a los efectos correspondientes.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and curves, positioned below the main text block.

Disposiciones Citadas

CONVENIO N° 87 DE LA OIT

SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

PARTE I

Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas,

y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III

Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el , enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

Disposiciones Finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá

denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Hecho en San Francisco, Estados Unidos de América, el 17 junio 1948.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO I - DE LAS DIFERENTES PERSONAS CIVILES

Artículo 21. Son personas todos los individuos de la especie humana. Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

Ley N° 17.940, de 2 de enero de 2006

LIBERTAD SINDICAL

Artículo 6º. - (Retención de la cuota sindical).- Los trabajadores afiliados a una organización sindical tendrán derecho a que se retenga su cuota sindical sobre los salarios que el empleador abone, debiendo manifestar su consentimiento por escrito en forma previa.

El monto a descontar será fijado por el sindicato y comunicado, fehacientemente, a la empresa o institución, la que verterá a la organización los montos resultantes en un plazo perentorio a partir del efectivo pago del mes en curso.

Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 4º. - (Deber de negociar de buena fe).- En toda negociación colectiva las partes conferirán a sus negociadores respectivos el mandato necesario para conducir y concluir las negociaciones a reserva de cualquier disposición relativa a consultas en el seno de sus respectivas organizaciones. En cualquier caso, deberán fundar suficientemente las posiciones que asuman en la negociación.

Las partes deberán asimismo intercambiar informaciones necesarias a fin de facilitar un desarrollo normal del proceso de negociación colectiva. Tratándose de información confidencial, la comunicación lleva implícita la obligación de reserva, cuyo desconocimiento hará incurrir en responsabilidad a quienes incumplan.

